

Señor(es)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E.

S.

D.

---

*REF. TUTELA EN CONTRA DE SENTENCIA EXPEDIDA POR EL JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO EN MI CONTRA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017.*

***CAMPO ELIAS TIMARAN CASTILLO***, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, que me encuentro privado de la libertad en mi lugar de residencia en la ciudad de Bogotá, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de ***Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por la vulneración de los derechos fundamentales de la igualdad, libertad, debido proceso, proteccion de la familia, mínimo vital, salud en conexidad con el derecho a la vida y otros de primera generación:***

### **HECHOS**

***Previo iniciar la narración de estos hechos, deseo señor magistrado, tenga en cuenta que cada uno de los mismos, son ceñidos a cabalidad con la realidad, que es esta una forma de manifestar mi desespero ante la situación que atravieso de la mano con mi familia y con mi libertad.***

1. Producto de Investigación que la Fiscalía General de la Nación surtió en mi contra, el día 9 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de la Ciudad de Bogotá, me condeno

por el delito de Fraude procesal, a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 230 salarios mínimos mensuales legales vigentes y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el lapso de 63 meses.

2. A partir del día 18 del mes de mayo de 2017, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avoco el conocimiento del precitado proceso.
3. El día 4 de abril de 2017, el Juzgado 49 penal del Circuito de Bogotá, concedió a mi favor, el subrogado o beneficio de prisión domiciliaria, en razón de las características particulares de mi caso.
4. Desde el momento en que se concede a mi favor el beneficio relacionado en hecho precedente, hasta la actualidad he acatado a cabalidad cada una de las condiciones advertidas en su momento por la autoridad judicial respecto de la prisión domiciliaria, observando siempre buena conducta y criterios de respeto hacia la administración de justicia.
5. En los últimos dos años, he venido sufriendo diferentes afecciones de salud, que hacen mi vida cada día mas complicada, tanto por la dificultad de seguir representando el pilar económico y soporte de mi grupo familiar, como también por la tremenda depresión en la que vivo, en razón de no poder salir a buscar un empleo para atender las necesidades de mi esposa y las mías propias.
6. Pese a la situación narrada en el hecho precedente, y con fundamento en la persona que soy y os principios que poseo, he estado consignando el dinero concerniente a la deuda que resulta de la pena impuesta, a favor del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, situación esta, que cada día hace más difícil poder soportar nuestras necesidades y al mismo tiempo suplir el pago de esta multa o sanción, aunado esto al embargo que reposa contra mi patrimonio por parte de la Secretaria de Educación.

7. Respecto de mi salud mental, por esta situación que me aqueja, debo anotar ante usted honorable magistrado, que actualmente tal como podrá revisar en mi historia clínica, debo asistir a remisiones y procesos en el área de psiquiatría, pues así lo ha considerado el galeno que atiende mis afecciones de salud, de tal forma que mi salud se encuentra en riesgo de menguar a tal punto que se haga irrecuperable por mi avanzada edad.
8. Así las cosas, en el año 2019, presenté mediante apoderado judicial, solicitud de libertad condicional, atendiendo mi petición a mi necesidad urgente de mejorar mi estado de salud y de atender el mínimo vital propio y de mi familia, además de poder continuar cancelando el valor de la multa impuesta.
9. El Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 792, negó mi pretensión, aduciendo que dada la gravedad de la conducta por mi desplegada, consideraba necesario continuar con la sanción, es decir, entiendo que no se ha cumplido a este momento el fin de la pena consagrado en la legislación, advirtiendo de manera adicional que no obra constancia del pago de los perjuicios ocasionados.
10. Dentro del termino legal, mi abogado presentó impugnación en contra del auto antes citado que negó la libertad a mi favor, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá argumentando mi buen comportamiento, aclarando el pago de la sanción el cual he realizado pese a mis dificultades económicas, y por supuesto aclarando que cumplo con los requisitos objetivos respecto del tiempo que he estado privado de la libertad, tanto de manera física, como respecto de la redención de pena mediante un modelo de educación estructurado.
11. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante Fallo del 4 de marzo de 2020 que me fuera personalmente notificado hasta el día 11 de marzo de 2020, confirma la decisión de primera instancia, ya referido en el hecho anterior, argumentando que no hay yerro por parte del juez de primera

instancia en tanto que mi responsabilidad ante estudiantes, adolescentes, niños y niñas y ejemplo debido en la labor de educación, hacen reprochable la conducta y por tanto la necesidad de seguir con la ejecución de la pena y la privación de la libertad, lo que resulta en extremo contradictorio con la realidad, toda vez respetado magistrado, que precisamente redimo pena actualmente bajo la figura de la docencia a ADOLECENTES NINAS Y NINOS, pero pareciera ocasionalmente que mi caso no fue estudiado.

12. Posterior a ello y de manera inmediata consulto diferentes profesionales del derecho con el fin de aportar esta demanda de tutela ante su despacho honorable magistrado, toda vez que mi condición actual es tan complicada y mi salud física y mental ha llegado a un deterioro tan notorio, que debo acudir ante su autoridad con el fin de obtener mi libertad y que estos no se conviertan en daños y perjuicios irremediables para mi y para mi núcleo familiar.

13. La única demora a la que atiende la presentación del presente escrito de tutela, obedece a la expedición de documentos que solamente podía solicitar y recoger mi cónyuge, aun en su estado de salud y su edad avanzada Y LA SITUACION ACTUAL CON RESPECTO AL VIRUS COVID 19.

14. Es loable en este punto citar honorable magistrado, que esta solicitud esta siendo elevada por una persona de la tercera edad, que tiene a su cargo otra persona de la tercera edad que es mi esposa, y que solo se vale de mi para subsistir.

## **P E T I C I Ó N**

**PRIMERA:** *Tutelar a mi favor los derechos fundamentales de la igualdad, libertad, debido proceso, protección de la familia, mínimo vital, salud en conexidad con el derecho a la vida, los derechos de mi cónyuge- esposa la señora*

**SEGUNDA:** *Tutelar mi derecho fundamental de libertad, que como consecuencia se ordene el cambio total del fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual confirmo el fallo de fecha del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que negó el otorgamiento a mi favor del beneficio de la libertad condicional contenida en el artículo 64 del Código Penal Colombiano, de conformidad con lo deprecado en el desarrollo de este escrito de tutela.*

### **P R U E B A**

- 1.** *Acta de Declaración extra proceso rendida por la señora MARIA CARMEN CORREDOR de 64 años de edad quien es mi cónyuge, mediante la cual señala su condición de salud y su situación de vulnerabilidad y dependencia económica que reposa en mi cabeza.*
- 2.** Copia de historia clínica a mi favor expedida por el Magisterio-Servisalud, mediante la cual consta las diferentes afecciones de salud a los que me refiero en los hechos de este documento, tanto de carácter físico como de carácter psicológico.
- 3.** Copia de historia clínica de la señora MARIA CARMEN CORREDOR de 64 años de edad, quien es mi cónyuge y mi esposa y en donde constan las afecciones de salud por las que atraviesa actualmente y que depende de mí.
- 4.** Copia de Certificado de Resolución favorable Numero 3188 del 5 de julio de 2019 y calificación de conducta, a mi nombre, expedida por parte del Instituto Colombiano Penitenciario y Carcelario, mediante la cual puede dar fe honorable magistrado de mi comportamiento impecable durante mi tiempo de reclusión.
- 5.** Copia de los abonos realizados respecto de la sanción que se surtiera en mi contra como parte de la pena.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas constitucionales:

El artículo 4 señala al pie de la letra "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".

*Respecto del fundamento eminentemente legal, y cumplimiento de requisitos hago cita de lo contenido en el artículo 64 del Código de las penas, el cual reza:*

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social."*

En cuanto al requisito objetivo contenido en el numeral primero de la norma precitada, es claro y así lo han confirmado el fallador de primera y segunda instancia, que se encuentra cumplido más allá de cualquier duda. En cuanto al numeral tercero es evidente también incluso con el beneficio de prisión domiciliaria que mi arraigo familiar y social se encuentran en la ciudad de Bogotá. Finalmente, al realizar la evaluación del numeral segundo, el cual se refiere a esos elementos netamente subjetivos que están a criterio y evaluación del Juez de instancia, debo manifestar con toda seguridad que así como obra en certificación anexa a este escrito de tutela. Mi comportamiento ha sido ejemplar, durante el tiempo de privación de libertad, no obrando en mi expediente llamado alguno de atención o inconformidad por parte del INPEC, quienes siempre han

observado en mi una conducta acorde con una persona que evidentemente ha buscado su resocialización, y es precisamente esto, lo que no entiende el suscrito, cuando de manera reiterada, se insiste sobre la necesidad de mantenerme privado de la libertad, sin justificación alguna, solamente arguyendo la gravedad de una conducta punible además de manera errónea como mas adelante explicaré e intentare llegar a su convencimiento honorable magistrado.

En lo concerniente a la Libertad Condicional como concepto y como subrogado penal, el suscrito debe invocar ante usted la sentencia T 019 DE 2017 de la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual señala:

*"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena."*

De tal manera, el derecho en el entendido de la Corte, considero por el humanismo que caracteriza sus fallos, califica y define de esta manera la libertad condicional. Bajo este entendido es que precisamente ruego a usted, honorable magistrado, escuche mi petición de tal manera que sopesese el techo jurídico y la realidad social de esta petición que ante usted presento, siendo una realidad que no obra en esta solicitud ni un ápice o mancha que permita suponer que mi comportamiento no devela el de un sentenciado que ha demostrado su absoluto arrepentimiento y que de manera adicional con el pago de la multa más allá de mi realidad económica, es claro que estoy en capacidad de reinsertarme a la sociedad y a la libertad.

La sentencia T 599 de la Corte Constitucional, respecto de las vías de hecho ha señalado al pie de la letra *"Se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les*

*atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados."*

*Por otro lado en sentencia T- 329 del 25 de Julio de 1996, la Corte señaló*

"La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual -contra su misma esencia- no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta".

Y no es otra la realidad en este caso respetado magistrado, pues hemos quedado en estado de indefensión total, pues esta solicitud no obedece a caprichos o ganas de salir pasear del suscrito, sino mi necesidad inamovible de salir a buscar un empleo y poder dar sustento a mi familia, a mi esposa que atraviesa los 64 años de edad, siendo persona de especial protección según nuestra carta magna y que también resulta una interpretación errónea por parte del respetado Juzgado de Ejecución de Penas y del mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pues no es el delito lo que debía evaluarse cuando se refiere a la conducta sino las conductas posteriores a la etapa de juzgamiento, como mas adelante explicare en este escrito con diferentes apartes jurisprudenciales de basta claridad.

En cuanto a la procedencia del presente escrito de tutela citaré lo siguiente:

En la Sentencia C 590 DE 2005, EN CUANTO A LA TUTELA SEÑALA:

***"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:***



a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)"

Para mi caso particular, supongo que tiene relevancia constitucional, el hecho de encontrarme privado de mi libertad y mi familia atravesando un sufrimiento que jamás hemos merecido, con una deuda adquirida, siendo personas de especial protección de nuestra constitución política por nuestra edad avanzada.

En cuanto a haber agotado todos los medios de defensa, no solo se agotaron, sino que posterior a mi condena se ha realizado la presente solicitud ante el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sino que además se apeló en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Respecto del requisito de inmediatez debo decir señor magistrado que incluso con la dificultad de movilidad de mi esposa y su edad, así se consiguieron de manera inmediata los documentos para probar ante su despacho la violación y vulneración de nuestros derechos y el peligro que corre nuestra salud, nuestra vida y nuestro mínimo vital.

Para terminar, es clara la irregularidad procesal y cada hecho mediante el cual se vulneraron mis derechos de manera injusta.

Por su parte la sentencia T019 de 2017, ya citada, de la Honorable Corte Constitucional, revisa los requisitos de la Tutela con un tinte meramente constitucional, así:

*"Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la actual jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que: (i) la acción de tutela es un instrumento excepcional para desvirtuar la validez de decisiones judiciales cuando éstas son contrarias a la Constitución; (ii) el carácter excepcional de la acción en este marco busca lograr un equilibrio entre el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, y la eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales; y (iii) a fin de alcanzar el equilibrio referido, corresponde al juez de tutela verificar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad previstos por esta Corporación, así como determinar si de los supuestos fácticos y jurídicos del caso se puede concluir que la decisión judicial vulneró o amenazó un derecho fundamental, al punto que satisface uno o varios requisitos específicos de prosperidad."*

Aquí no hay mas puntos de debate o de apoyo jurídico en mi pretensión, que el citado previamente, de tal forma, es solo un reflejo de mi interés

de que mi salud no se vea afectada de tal forma que resulte irremediable, rogando a usted honorable magistrado, entienda mi situación actual y con su fallo avale esta solicitud de libertad condicional, amén del amplio número de jurisprudencia que apoya mi pretensión y de nuestro estado de garantías.

Si bien ya en sentencia C 757 DE 2014 La Honorable Corte Constitucional, se refirió a la constitucionalidad y exequibilidad de la expresión legal que permite al juez de ejecución de las penas y de medidas de seguridad, realizar un examen, en lo favorable y lo desfavorable al penado, a la hora de conceder el beneficio de la libertad condicional, y que esto también depende de esas particularidades del fallo condenatorio, también aclaró a usted que es cierto, que el suscrito no está en desacuerdo con ese análisis, contrario sensu, opino que en este examen existe carencia de estudio, y de profundidad, por rogar a ustedes como funcionarios y administradores de justicia, un apoyo, una oportunidad, cuando en la ejecución de la sentencia nos e ha vulnerado ni uno solo de los requisitos que exige la ley para la consecución del beneficio.

Véase también respetado magistrado como, en cuanto a la argumentación jurídica para negar el beneficio de la libertad condicional, ya también la jurisprudencia no solo ha sido reiterativa, sino tajante en la seriedad y dedicación que debe tener la misma, de esta manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del año 2019, bajo el radicado No. 55916, Magistrado Ponente EFRAIN CASTILLO SIERRA, se refiere a este estudio de la siguiente manera:

*"argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador, de las garantías que reclaman los impugnantes **obedece a los argumentos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional.**"*

En otras palabras no basta con justificar la negación del beneficio de la libertad condicional, el alegar o asumir, la gravedad de delito cometido,

que para el caso particular es claro que no tiene la gravedad o envergadura que se le esta dando en este caso, sino que además debe sustentarse de manera tal que no quepa duda alguna, que tal como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional, posterior a realizar dicho análisis, pudiera decirse que es mas loable mantener la medida y continuar con la practica d ellos fines de la pena, es decir la resocialización.

Pero es de recordar en este punto, su señoría, que no estoy actualmente privado de la libertad en centro carcelario, sino que caso contrario, me encuentro con beneficio de prisión domiciliaria, beneficio que precisamente obedece a la gravedad del delito cometido, al daño causado, y ahora podemos también afirmar que a la intención de reparación y la materialización de la misma la cual se ha realizado y demostrado con pagos periódicos realizados aun contra mi realidad económica que es bastante complicada hoy por hoy.

De lo anteriormente descrito la Honorable Corte no se queda solamente en una explicación, sino que explica además en que consiste esa evaluación juiciosa a la que nos referimos, proponiendo jurisprudencialmente en mecanismo y proceso de evaluación de la conducta de esta manera:

*"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema."*

Por supuesto el delito por el cual fuí enjuiciado, no se encuentra contenido en el articulo 68 a del Código Penal, y no es por otra razón que

precisamente me fue otorgado el beneficio de prisión domiciliaria, pues más allá de un capricho, consiste en el examen objetivo a la hora de otorgar dicho subrogado a cualquier ciudadano, así las cosas, en la medida en que lo declara la jurisprudencia de manera mas que clara, la gravedad de la conducta no tiene vacíos legales sino que se puede hacer el examen desde el espíritu de la ley penal misma, mediante la cual ya el legislador ha señalado mediante un articulado cuales son los delitos que considera graves.

En definitiva es esto a lo que se refiere la jurisprudencia, de tal manera lo plasma la honorable Corte Constitucional en sentencia C- 194 DE 2005, que a la letra dice:

*Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y “valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.** Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, **pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.**”*

Resulta de esta manera, en extremo claro para el suscrito, que la honorable Corte es demasiado clara y enfática en lo que e concierne, citando de esta manera que se evalúa efectivamente la conducta, PERO YA NO SE HACE DICHA VALORACION SOBRE LA BASE DE LOS MISMOS HECHOS, SINO QUE POR EL CONTRARIO SE HACE SOBRE HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD AL JUZGAMIENTO, ES DECIR, **"AL COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO EN RECLUSION"**

Esto no es nuevo para mí, en mi condición de particular, pues es obvio, que de no ser así, se negarían los fines de la pena contenido en el Código penal Colombiano, los cuales hacen referencia a la prevención, la retribución, la protección y sobre todo la resocialización. Razón por la cual, resulta evidente que mi comportamiento ha sido impecable, por esta razón la misma jurisprudencia hace referencia a la evaluación de elementos subjetivos al momento de conceder el subrogado, rezando así:

*"Sobre la base de que la libertad condicional no sólo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos sino, además, a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es notorio que la concesión del subrogado penal es facultativa y no obligatoria. Ello, por supuesto, dentro de motivados criterios de razonabilidad que excluyen la arbitrariedad de la decisión y pueden ser controvertidos por quien se considere perjudicado por la medida."*

Son precisamente estos elementos y condiciones subjetivas y particularísimas que le ruego honorable magistrado, tenga en cuenta en la resolución de esta petición, dado que soy un hombre que cometió un error el cual he pago con creces, tanto económicamente como con mi libertad y mis derechos, que pese a ello he guardado el mas profundo respeto a nuestro sistema de las penas, teniendo siempre un comportamiento ejemplar para los demás infractores de la ley, que hasta el momento no he tenido falta alguna que cambie ese concepto, y sobre todo que actualmente me encuentro en situación tan complicada de indefensión, baja salud, depresión económica y otras, que me obligan a

hacer todo lo que este a mi alcance para obtener una segunda oportunidad, de trabajar, de ser de provecho para nuestra sociedad y sobre todo para el núcleo social mas importante que es mi familia, porque pese a nuestra edad, respetado magistrado, aun podemos ser de gran provecho para nuestro país, pero nuestra vida y oportunidad se esta agotando hasta dejarnos sin salud y en peligro de vulneración de nuestro derecho fundamental a la vida.

Para finalizar y rogando su atención en esta solicitud de amparo de mis derechos fundamentales y los de mi familia, con su permiso haré referencia a la jurisprudencia T- 1190 de la Honorable Corte Constitucional mediante la cual se ha señalado en la misma vertiente de ideas antes citadas, lo siguiente:

*“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos.”* Es este el concepto de nuestra Honorable Corte, siempre citando el carácter humanista del derecho penal, haciendo una realidad la estrecha relación entre el estado y el hombre, el penado, aquel que siempre tiene la oportunidad de reinsertarse a la sociedad en procura del mejoramiento colectivo y de nuestra nación.

Resulta mas que claro honorable magistrado, que si atendemos a lo reglado por nuestra legislación penal, respecto de los fines de la pena, y se realiza un cotejo serio, de las demás fuentes del derecho penal, entre ellos, la jurisprudencia y la que considero la mas importante, es evidente, que si se evalúan los elementos subjetivos de mi caso, es mas que loable que se me conceda la libertad condicional, aunado a que mi caso cumple también con los requisitos objetivos, siendo el tiempo actualmente y tal

como lo señalan en primera y segunda instancia de los fallos tutelados, mas que suficiente para compensar las 3/5 partes de la pena cumplida.

## **A N E X O S**

- *Todos los enunciados en el acápite de pruebas.*

## **D E R E C H O V I O L A D O**

*De los hechos narrados se establece la violación del derecho a mi libertad, derecho al debido proceso, derecho a defenderme, derecho a mi libertad y el derecho a la protección a mi familia consagrados en la Constitución Política.*

## **N O T I F I C A C I O N E S**

**TUTELANTE:** CAMPO ELIAS TIMARAN CASTILLO, domiciliado en la Calle 31 sur Numero 39<sup>a</sup>- 13 Barrio Santa Rita de la Ciudad de Bogotá, lugar en el que actualmente me encuentro con el subrogado de prisión domiciliaria, abonado telefónico 310 5565369.

ATENTAMENTE

CAMPO ELIAS TIMARAN CASTILLO

No. C.C. 19.241.873 de Bogotá